

AGENCIA PRINCIPAL DE ESPAÑA  
 Oficinas: Alameda de Urquijo, 12, Entº  
 Frente al Coliseo de Albia,  
 BILBAO.

Inscrita con fecha 8 Julio 1909.  
**RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA**

# Sun Insurance Office

Limited.  
 FOUNDED 1710.

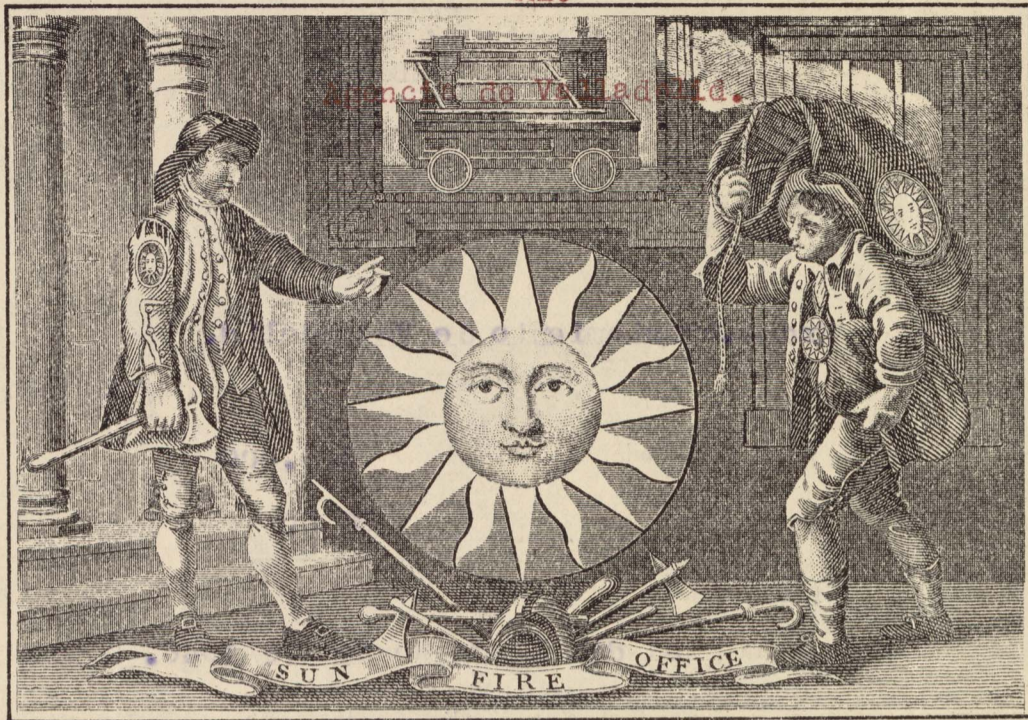
Póliza No. 15827825

**CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

Presidente:  
 El Hon. Sir WILLIAM HENRY GOSCHEN, K.B.E.  
 Presidente-Delegado:  
 Don FRANK CHAPLIN.  
 Vice-Presidente:  
 Don W. M. PRYOR, D.S.O.

Don EDWARD DENT.  
 Don ALFRED FARQUHAR.  
 Don EDWARD CHARLES GRENFELL, M.P.  
 Sir ROBERT ARUNDELL HUDSON, G.B.E.  
 General El Hon. Sir H. A. LAWRENCE, G.C.B.  
 Sir FREDERICK W. LEWIS, Bart.  
 Don RONALD CHARLES SCOTT MURRAY.  
 Lord HENRY NEVILL.  
 Don E. R. PEACOCK.  
 El Hon. CHARLES RHYS, M.C., M.P.  
 Don CHARLES V. SALE.  
 El Hon. CHARLES L. SCLATER BOOTH.  
 Lord HERBERT SCOTT, C.M.G. D.S.O.  
 Don CHARLES WILLIAM TOMKINSON.  
 Don W. K. WHIGHAM.

Director Gerente y Secretario:  
 WILLIAM W. OTTER-BARRY.



Chief Office: - 63 THREADNEEDLE STREET, LONDON, E.C.2.

Capital suscrito . . . Libras Esterlinas. 2,400,000  
 Capital desembolsado 480,000  
 Reservas, 31 Dic<sup>bre</sup>, 1926 5,705,724

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS.  
 FUNDADA EN LONDRES EN 1710.

SUMA ASEGURADA  
 Ps. 165.000

TIEMPO DE DURACION DEL SEGURO

- DIEZ ANOS -

Desde el 14 Noviembre de 1930.

á medio dia.

Premio	Total	Pts.	:
	Annual	75	--
Derechos de registro		1	: 50
Sello		8	: 25
Póliza y placa		3	--
Timbres Móviles		0	: 45
Total Pts.		88	: 20

Recibí.

*Luis Recio*  
 Agente.

La Compañía de Seguros SUN INSURANCE OFFICE LIMITED, llamada en adelante la Compañía, asegura contra incendios á **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**, domiciliado en VALLADOLID, obrando por cuenta propia.....

.....que en adelante se llamará el Asegurado, los siguientes objetos, por la suma para cada uno de ellos especificada; á saber:—

Artº	Sumas Aseguradas. Pesetas	Premio por % ps.	Importe del Premio.	
			Pesetas	cts.
1º <b>CIENTO CINCUENTA MIL PTS</b> , sobre un edificio destinado a escuelas de instrucción primaria denominado "GRUPO ESCOLAR DEL BARRIO DE LAS DELICIAS", que consta de dos pisos siendo su construcción de piedra, ladrillo, cemento y hierro con su cubierta de tejas sobre madera y los pisos embaldosados y entarimados excediendo estos en mas de la mitad de la superficie y rodeado con una cerca de ladrillo, madera y tela metálica, situado en el ángulo que forma la carretera de Circunvalación que une la de Adanero con la de Segovia y la calle Travesía de Arca Real siendo la entrada al edificio por la última mencionada de la ciudad de Valladolid.....	150.000	0,40	60	--
2º <b>QUINCE MIL PTS</b> , sobre mobiliario para las clases, menaje y material escolar compuesto de mesas, mapas y encerados, bancos y en general cuanto enseres propios de una escuela se hallen dentro de las distintas dependencias del edificio asegurado por el artículo primero.....	15.000	1	15	--
Sobre-prima del 20% por pisos de tarima.....			15	--
Bonificación del 20% por tratarse de edificio propiedad del Excmo. Ayuntamiento.....			90	--
			15	--
<b>TOTAL PESETAS</b> .....	165.000		75	--

Se hace constar que la Compañía GOVADONGA garantiza a iguales primas y condiciones otras 150.000 pts sobre el artículo primero y otras 15.000 sobre el artículo segundo.....

La Compañía conviene por la presente con el Asegurado (con sujeción siempre á las Condiciones Generales que al respaldo de esta Póliza van detalladas formando parte de la misma) que si la Propiedad arriba indicada fuese destruída en todo ó parte (ó sufriese algún Daño) por incendio, tanto durante el tiempo de este seguro, la Compañía pagará ó abonará con su Capital, sus Fondos, Valores y Bienes, todas aquellas Perdidas ó Daños, que no excedan por cada artículo de esta Póliza de la cantidad asegurada por cada uno de dichos artículos y que no excedan en su totalidad á la suma de

**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PTS**

En testimonio de lo cual hallándome amplia y debidamente autorizado y apoderado por los Administradores de la Compañía, firmo y sello la presente en Bilbao el dia **veintiuno** de **Noviembre** de 1930.

CONFORME.

El Asegurado.

Ayuntamiento de Valladolid  
 Ayuntamiento Municipal

LUIS DE BASTERRA  
 P.E.

Agente principal de la Compañía de Seguros  
 SUN INSURANCE OFFICE LIMITED.

IMPORTANTE.—La Compañía acepta la jurisdicción de los tribunales del país, y sus Agentes están autorizados para el inmediato arreglo de toda reclamación.

# Sun Insurance Office

Limited.

DE LONDRES.

FUNDADA 1710.

AGENCIA PRINCIPAL DE ESPAÑA.

Oficinas: Alameda de Urquijo, 12, Ent.<sup>o</sup>  
Frente al Coliseo de Albia,  
BILBAO.

Póliza No. 15827825

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Suma Asegurada.....Pts. 165.000

Pago Actual.....Pts. 88,20

Expira el día 14 de Noviembre 1940.

á medio día.

Sírvase V. leer la Póliza para cerciorarse de que el seguro está hecho con arreglo á sus instrucciones.

## CONDICIONES GENERALES.

1a. La base de este seguro es una descripción amplia y exacta por parte del Asegurado, ó de quien le represente, de los Bienes que se trate de asegurar y de los edificios ó lugares en que dichos Bienes estén depositados; y además, una información detallada y verdadera, de todos los datos más importantes que deban conocerse para la más exacta apreciación del riesgo.

2a. Ningún seguro propuesto á la Compañía tendrá valor, si su premio no hubiese sido entregado de antemano á la Compañía ó á alguno de sus autorizados Agentes y no se hubiese emitido por estos el recibo talonario que justifique el pago y la aceptación del seguro por la Compañía; y ninguna Póliza es válida, hasta que esté firmada por uno de los Directores de la Compañía ó por alguno de sus agentes debidamente autorizados y por el mismo Asegurado ó persona que tenga poder para ello.

3a. Esta Póliza no cubre Daños causados por ó durante la existencia de, invasiones, enemigos extranjeros, insurrecciones, tumultos, levantamientos, sublevaciones, poder militar ó usurpado ó de marcial, en el país ó localidad en que se hallen situados los Bienes asegurados; ni tampoco cubre Daños que provengan por causa de ó durante la existencia de, terremotos, huracanes, ó erupciones volcánicas.

4a. Si todo ó parte de un edificio asegurado por la presente póliza, ó que contenga objetos garantizados por la misma, ó si todo ó parte de un inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayere ó hundiere, el presente seguro des de este momento dejará de cubrir tanto el edificio como su contenido, á no ser que el Asegurado pruebe que la caída ó el hundimiento fue ocasionado por un incendio.

5a. Esta Póliza no tendrá fuerza ni valor alguno, respecto á Bienes asegurados que pasen del Asegurado á otra persona como no sea por testamento ó ministerio de la ley, á menos que se dé de ello aviso á la Compañía y que el traspaso del seguro á favor de esa otra persona sea aceptado por la Compañía mediante nota á esta Póliza.

6a. No asegura esta Póliza.

(A) A menos que estén especialmente designados en la Póliza.

Bienes que se tengan en depósito ó en comision.

Porcelana, cristalería, espejos, relojes, adornos, libros impresos de uso corriente, plata labrada, instrumentos de música, de matemáticas, de filosofía, de físicos, ó de química.

(B) A menos que estén especialmente designados en la Póliza y asegurados en renglon aparte y por cantidades especiales.

Joyas, medallas, objetos curiosos, preciosos ó raros; manuscritos, sellos del gobierno, grabados, estampas, cuadros, pinturas, dibujos, tapicerías, esculturas, alhajas, tules, encajes, chales de cachemira.

Patrones, modelos, moldes, trazados, ó planos.

(C) En ningún caso asegura.

Pólvora ó otras sustancias ó materias explosivas.

Escrituras, obligaciones, letras de cambio, pagarés, cheques, billetes de banco, barras de oro ó plata; dinero, garantías de dinero, títulos de propiedad, de géneros, motores y de toda clase de maquinaria, tampoco brillantes, diamantes y toda clase de pedrería y perlas finas que no estén montadas y sirvan para uso personal.

Daños de fuego que reconozcan por causa, ó sean consecuencia de su propia espontánea fermentación ó recalentamiento.

Daños que provengan por incendio de bosques, maniguas ó arbustos, ni.

Daños por explosiones.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los Daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los Daños que resulten sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares ó manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el Asegurado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En los seguros de calderas de vapor ó de sus accesorios, no son á cargo de la Compañía el Deterioro ó Daños causados por la acción directa del fuego que contienen; y en los seguros de dinamómetros y de toda clase de maquinaria, tampoco responde la Compañía de los Daños ó Deterioro sufrido por la acción de su uso, desgaste y desmérito por consecuencia de su uso.

Las chimeneas de una fábrica separadas de un edificio, aún cuando estén unidas á dicho edificio ó fábrica por conductos abovedados ó no abovedados, no se considerarán comprendidas en la denominación de fábrica y por tanto aseguradas, si no se hace mención especial de que dichas chimeneas quedan aseguradas. Esto mismo se aplica también á los conductos abovedados ó no abovedados.

7a. Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio de la compañía ó de su agente autorizado.

La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciera voluntariamente recaudar en el domicilio de los Asegurados, no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición ni considerarse por ella obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del Asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el Asegurado el recibo talonario que lo justifique, ningún derecho de asiste y nada puede reclamar á la Compañía por indemnización, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de la prima hecho durante ó después que ha ocurrido el siniestro, no dá derecho al siniestrado para que se le indemnicen los Daños que le cause, pues los efectos de la Póliza en cuanto á la indemnización, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar.

Sin embargo, se conceden al Asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales la Compañía podrá reclamar judicialmente su importe en el lugar donde se ha de verificar su pago, quedando expresamente estipulado que serán de cuenta del Asegurado todos los gastos que á la Compañía se le originen con este motivo incluyendo los de procurador. Los gastos de procurador serán de cuenta del Asegurado en todo caso y cualquiera que sea la cuantía de la prima ó primas reclamadas.

Esta reclamación no obstante ningún derecho dá al Asegurado, pues los efectos de la Póliza en cuanto á la indemnización se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar, después de transcurridos los ocho días de gracia.

8a. En caso de muerte del Asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados solidariamente al pago de las primas.

En caso de venta ó de donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza. ó pagará á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima á título de daños ó intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesión ó venta al detalle.

En caso de muerte, de venta ó de donación, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de insolvencia, de embargo ó secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó los derecho-habientes tienen obligación de declarar, en el término de cinco días, la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaración por un suplemento.

En caso de disolución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuación del seguro, y al pago de las primas venidas si las hubiere.

9a. El seguro está efectuado, y redactado, con arreglo á las declaraciones del Asegurado. La Compañía se limita á aplicar las primas según dichas declaraciones. Nada puede pues alegarse por parte del Asegurado, fuera ó en contra de las enunciaciões de la Póliza.

El Asegurado debe declarar y hacer mención en su Póliza, só pena de no tener derecho en caso de siniestro á ninguna indemnización, si los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte; si es usufructuario, simple propietario, acreedor, administrador, mandatario, ó lo que sea; en una palabra, la cualidad bajo la cual actúa. Si los edificios están contruidos en terreno ajeno; si están contiguos ó cercanos á edificios cubiertos de madera, paja, papel ó tejido alquitranado, palmas ó cualquiera otra sustancia vegetal; á un teatro, serrería, fábrica, ó á una industria; ó á establecimientos ó almacenes que contengan mercancías ó productos peligrosos.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse á quien firmó la propuesta ó á quien efectuó el seguro, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

10a. El Asegurado está obligado á hacer constar su declaración en la Póliza y á pagar, si hay lugar á ello, un aumento de prima—

(A) Si después de aceptado el Riesgo por la Compañía, se introdujesen en él, géneros, mercancías, ú objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro; si se hiciese en los efectos asegurados ó en los edificios ó lugares que los contengan, sustituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, que alteren el carácter del riesgo asegurado. Si, en una palabra, se hiciese algo que aumento el riesgo de los objetos asegurados ó de los edificios ó lugares que los contengan.

(B) Si es en la propiedad contigua ó cercana á la asegurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de incendio, el Asegurado tiene la obligación de declararlo á la Compañía en el término de un mes, y de pagar, en su caso, una prima adicional.

(C) Si Bienes por la presente Póliza asegurados, ú otros que, aunque diferentes de los asegurados formen parte del mismo riesgo, resultasen estar ya asegurados ó se asegurasen en todo ó en parte, en cualquiera otra parte.

— Y si en todos ó en cada uno de estos casos, no hubiese obtenido antes el Asegurado el consentimiento ó la sanción de la Compañía por nota á esta Póliza, el seguro será completamente nulo para con aquellos Bienes afectados; y el Asegurado, en caso de siniestro, no tendrá derecho á indemnización alguna.

Si el aumento de prima pedido por la Compañía no conviniese al Asegurado podrá este rescindir el contrato pagando una prima de un año como indemnización quedando á favor de la Compañía la prima en curso.

11a. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y á su voluntad el importe del seguro.

Si el Asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducción ó de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr, y á la disminución hecha sobre el capital asegurado.

12a. Toda falsa descripción de Bienes asegurados ó de los edificios ó lugares que los contengan; toda declaración inexacta ó omisión en dar á conocer algún dato necesario para apreciar el riesgo, anula este seguro en lo relativo á los Bienes afectados por tal falsa descripción, declaración inexacta ó omisión; y toda declaración inexacta á las preguntas formuladas en la propuesta de seguro de esta Compañía, anula esta Póliza. Y todo ello, aun cuando la falsa declaración, ocultación, retención ó omisión para animar el concepto del riesgo no hayan influido sobre los Daños ó la Pérdida del objeto asegurado.

El Asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los empleados ó por los agentes de la Compañía.

13a. Después de hechas las declaraciones prescritas en las condiciones 8a, 9a y 10a. La Compañía se reserva el derecho de rescindir esta Póliza en todo ó en parte, en cualquier tiempo y á su voluntad, siempre que así lo estime conveniente hacerlo,

sin mas trámite que dar por escrito un simple aviso al Asegurado ó á quien le represente; y en este caso, devolverá del premio de seguro recibido, la parte proporcional al tiempo que aún falte por concluir. Pero cuando laanulación tenga lugar en una Póliza á la cual ha correspondido algún siniestro, cualquiera que sea la importancia de dicho siniestro, nada se devolverá del premio recibido.

14a. El Asegurado que sufriende Daños por incendio deberá comunicarlo inmediatamente por escrito á la Compañía, con su informe sobre la causa conocida ó presumida del incendio; y dentro de los quince días siguientes al en que tuvo lugar el siniestro presentará á la Compañía una reclamación por escrito de dichos Daños, contentiendo una relación por el firmada, en detalles como razonablemente sea practicable, de los diversos objetos ó cosas averiadas, destruidas, y salvadas precisando la avería de cada una y su valor en el momento del incendio, con exclusión de toda ganancia.

Si así no lo hiciera, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos que prueba la imposibilidad de haberlo efectuado.

El Asegurado está obligado á justificar con documentos el valor y la existencia en el momento del siniestro de los objetos asegurados, así como el importe de los Daños causados por dicho siniestro. Por tanto, presentará y dará todos los libros de cuentas, recibos, facturas (originales ó copias), planos, especificaciones, comprobantes y explicaciones que razonablemente puedan exigírsele; con más, los particulares de cualquier otro seguro ó seguros efectuados por él ó para él sobre Bienes asegurados por esta Póliza ó que esta Póliza se refiera; y si se le pidiese, atestiguará bajo juramento, la verdad de los documentos presentados; y no se pasará ninguna resolución, mientras no se haya cumplido lo estipulado en esta condición.

15a. Si la reclamación presentase algún indicio de fraude ó si algún falso ó fraudulento libro, cuenta, asiento, recibo, factura, escritura ú otro documento, plano, especificación, justiprecio, comprobante ó declaración, se presentase ó se entregase; ó si el Asegurado ó quien en su nombre obrase, exagerase á sabiendas el importe de los Daños; ó supusiese destruidos por el fuego, objetos que no existían en el momento del siniestro; ú ocultase ó sustrajese el todo ó parte de los objetos salvados, considerándose como tales sus libros y documentos; ó hiciese uso de medios ó estratagemas fraudulentas para obtener algún beneficio en virtud de esta Póliza; ó si se causasen Daños por incendio por acto voluntario del Asegurado ó con su connivencia, perderá el Asegurado todo derecho á indemnización en virtud de esta Póliza.

16a. Los Daños causados por el incendio ó por las explosiones especialmente agrantidas por esta Póliza, se arreglan amigablemente entre el Asegurado y la Compañía. Se no hubiese arreglo, se evalúan, después de una averiguación ó de una tasación contradictoria, por dos peritos (ó personas entendidas ó practicas) elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse estos peritos, después de levantar un acta de desacuerdo en la peritación, nombran un tercer perito (ó persona entendida) y los tres obran entonces en común y á mayoría de votos. Cuando el Asegurado no nombre su perito (ó si nombrado no se presentase) á la presentación del de la Compañía, el Juez de primera instancia de la población en que esté la Agencia que hubiese emitido el recibo talonario á que se refiere la condición segunda de esta Póliza, nombrará el perito por parte del Asegurado. Cuando los dos peritos designados no hayan venido á un acuerdo sobre la elección del tercer perito, será este nombrado por el Juez arriba indicado, á ruego de la parte más diligente; debiendo dicho tercer perito obrar también en común con los dos peritos designados anteriormente y á mayoría de votos. Las partes pueden exigir respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el Asegurado. Los peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial.

El nombramiento de los peritos, su informe, tasación, peritaje ó cualquiera otra operación hecha con el objeto de llegar al conocimiento exacto de los Daños, no implica renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arreglo á esta Póliza; y especialmente, por haber incurrido el Asegurado en alguno de los casos de nulidad estipulados en las condiciones generales de esta Póliza. Por tanto, ni el peritaje ni nada de cuanto antecede puede ser jamás ni en caso alguno título ejecutivo contra la Compañía.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación, son por cuenta y mitad entre el Asegurado y la Compañía; pero si hubiere exageración manifiesta del Daño por parte del Asegurado, este será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida en la condición 12a.

17a. El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el Asegurado; sólo le garantiza la indemnización de los Daños materiales que han experimentado los objetos asegurados. Por consiguiente, ni la sumas aseguradas, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocadas ni opuestas por el Asegurado, como reconocimiento, prueba ó presunción, de la existencia ó del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro, sea en el del siniestro.

Como consecuencia de esto

(A) Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo y el producto de los materiales de desecho; determinando después el valor que en venta tenían esos inmuebles en el momento del siniestro, cuyo valor es la única base para liquidación de los Daños.

(B) El mobiliario personal y industrial deben ser justipreciados según su valor en el momento del siniestro, teniendo en cuenta el uso que se le ha dado y el tiempo que lleven de uso y su desmérito por el uso que hayan tenido.

(C) Los efectos, géneros y mercancías, deben evaluarse por el precio de costa en el punto donde ocurrió el siniestro, el día del siniestro; y cuando se trate de existencias en fábricas, por el costo de fabricación; con exclusión, en ambos casos, de toda ganancia.

18a. Si los Bienes asegurados por esta Póliza, fuesen en el momento del incendio, de mayor valor que la suma asegurada sobre los mismos, el Asegurado será en este caso considerado como su propio asegurador por el excedente y sufrirá en su consecuencia, la parte que proporcionalmente correspondiera.

Si por el contrario, resultase que el valor de los objetos asegurados fuese menor en el momento del incendio, que la suma sobre ellos asegurada, el Asegurado no tendrá derecho mas que al reembolso del Daño efectivo y probado.

Si en el momento del siniestro hubiese otros seguros sobre los Bienes asegurados, y estos seguros se hubiesen declarado y hecho constar en la Póliza cumpliendo lo mandado en la condición Novena párrafo C, esta Compañía pagará la parte proporcional que con arreglo á las condiciones de esta Póliza, le correspondía en la indemnización.

Si en el momento del siniestro existiera algún seguro ó varios seguros sobre los mismos objetos asegurados por la presente Póliza, que los hubieran asegurado de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los Daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que los Aseguradores marítimos serían responsables en el caso de no existir la presente Póliza.

19a. La Compañía no responde sino de los Daños materiales expresamente garantidos por la Póliza, que sufran los objetos asegurados; esta es, los que estén taxativamente designados en la Póliza. No debe pues indemnización alguna y nada pagará ni nada podrá reclamarse á la Compañía, por cambio de alineación; falta de locación ó de posesión; nulidad de la venta al por mayor; vacaciones ó cesaciones de trabajo; paralización de industria ó de comercio; ni por cualquiera otra pérdida ó perjuicio, sea la que fuere, que el Asegurado alegue haber sufrido, que no sea la material del Daño causado por el siniestro garantido á los objetos taxativamente asegurados, por ser esto la única y exclusiva cosa de que la Compañía responde en virtud de esta Póliza; siendo la cantidad asegurada por el artículo de la Póliza al que correspondía el siniestro el límite de la responsabilidad de la Compañía; la cual no está obligado á satisfacer en ningún caso, cantidad alguna por la intervención de bomberos ó de cualesquiera otras personas; pues estos auxilios, como de interés público, no son á su cargo.

En ningún caso responde la Compañía de los objetos extravíos ó robados.

20a. La Compañía puede tomar por su cuenta en todo ó en parte y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados. Puede también, si así lo estima conveniente, restablecer ó reponer en todo ó en parte los objetos averiados ó destruidos, en vez de pagar el importe de los Daños y para ello podrá unirse á cualquiera otra Compañía ó Asegurador que cubra riesgo en los indicados Bienes. En el caso de que la Compañía adoptase esa decisión, el Asegurado estará obligado á presentar á su costa y á medida que se le pide, todos los planos, detalles, medidas, documentos, libros, é informaciones verbales y escritas que para tal objeto fuesen necesarios.

El Asegurado no puede hacer nunca ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados ó no averiados. Y el salvamento queda—y eso, aún en el caso de contestaciones—á riesgo y peligro del Asegurado, que permanece el solo, responsable de los perjuicios que pudiera experimentar ulteriormente.

21a. Practicada la liquidación del importe de los Daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga diez días después, en efectivo, en la Agencia que efectuó el seguro.

22a. En los casos de Daños por incendio, causados á Bienes con respecto á los cuales se reclame ó pueda reclamarse indemnización en virtud de esta Póliza, la Compañía, por medio de sus Representantes autorizados, de sus oficiales ó de sus empleados, podrá, sin que el Asegurado pueda oponerse á ello, entrar en el lugar del siniestro, quedándose por un tiempo razonable en posesión de los edificios ú objetos asegurados y removerlos ó disponer de ellos para todos los efectos razonables relativos ó tocantes á este seguro ó la reclamación que haya sido su consecuencia; pero, sea que la Compañía haya hecho uso ó no de las facultades que esta condición le confiere, en ningún caso tendrá el Asegurado derecho alguno á hacer abandono de los edificios ú objetos asegurados. Si el Asegurado ó quien en su nombre obrase, impidiese ó embarazase la libre acción de la Compañía para llevar á cabo cuanto antecede, perderá todo derecho á indemnización.

23a. En todos los casos en que esta Póliza quedase nula ó sin valor, ó cesase de estar en vigor en virtud de cualquiera de las condiciones que anteceden, quedarán en beneficio de la Compañía, las sumas que se le hubiese pagado.

24a. El Asegurado y todo reclamante en virtud de esta Póliza, está obligado, en el momento en que la Compañía se o pida, ora sea antes ó después del pago de una indemnización, á hacer, concurrir á hacer y permitir hacer, siempre á costa de la Compañía, todo aquello que la Compañía, juzgase necesario ó razonable el requerirle con el fin de dar más fuerza y vigor á las reclamaciones é indemnizaciones á que la Compañía, se conceptuase con derecho ó subrogada, en virtud del pago que hubiese hecho.

25a. La acción civil ordinaria que corresponde al Asegurado para exigir el pago de los Daños, prescribe en los tres meses, contados desde el día del incendio; ó de autos notificados; ó de las últimas diligencias judiciales; ó desde el día en que la Compañía haya manifestado su negativa al pago. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la detención sea de parte del Asegurado, no puede ser obligado á pagar indemnización alguna, ni al Asegurado, ni á cualquiera clase de opositores ó cesionarios.

26a. Toda contestación entre el Asegurado y la Compañía se ventilará precisamente en Bilbao (domicilio de la Compañía para los efectos de esta Póliza) y ante el tribunal civil ordinario de dicha villa, á cuya jurisdicción se someten las partes; á este fin, el Asegurado hace por la presente, expresa y formal renuncia á su fuero propio si lo tuviere; y la Compañía hace también, por la presente, expresa y formal renuncia á su fuero propio si lo tuviere.

27a. Las condiciones impresas y manuscritas de esta Póliza, que forman lo que en conjunto se llama la Póliza, pactadas para ser cumplidas de buena fé y á la que el Asegurado presta su más absoluta conformidad por el solo hecho de la aceptación de este seguro, son ley del contrato á que tienen que atenerse tanto el Asegurado como la Compañía.

28a. La Compañía comenzará el arreglo ó peritación de daños dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que recibió el aviso del Asegurado de haber ocurrido el siniestro.

29a. Cualquier declaración que haya de notificarse á la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito ó por telex impreso.